



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE MAYO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00068	EJECUTIVO SINGULAR ENSEGUIDA DE ORDINARIO	Demandante: María Doris Prado Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	09/05/2024
2021-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: José Manuel Villalba Gamboa Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/05/2024
2021-00332	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ana Patricia Maturana Blandón Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/05/2024
2021-00395	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	09/05/2024
2021-00536	NULIDAD Y R.	Demandante: Mauricio Amaya Bayona Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00331	REPARACION DIRECTA	Demandante: Byron Stiven Aragón Sánchez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024
2023-00337	NULIDAD Y R.	Demandante: Lucy Deidamia Castillo Meza Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	09/05/2024
2023-00343	NULIDAD Y R.	Demandante: José Eugenio Chamorro David Demandado: Fiduprevisora S.A.-Consortio Fondo Colombia En Paz 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024
2023-00351	NULIDAD Y R.	Demandante: Alirio Ramiro Ruiz Castillo Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024
2024-00013	NULIDAD Y R.	Demandante: Pedro Nel Valencia Palma Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ADMITE DEMANDA	09/05/2024
2024-00022	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Augusto Castillo Gallo y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ-Consejo Superior de la Judicatura	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	09/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2024-00029	NULIDAD Y R.	Demandante: Judith Jackeline Jaramillo Muñoz Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ-Consejo Superior de la Judicatura	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	09/05/2024
2024-00040	NULIDAD Y R.	Demandante: Robinson Minotta Guerrero Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	09/05/2024
2024-00059	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ana Isabel Cundumy Cundumí y Otra Demandado: Centro de Salud Santa Bárbara Iscuandé-Nariño	AUTO INADMITE DEMANDA	08/05/2024
2024-00067	NULIDAD Y R.	Demandante: Paulo Cesar Castillo Quijano Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	09/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paulo Cesar Castillo Quijano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento de Nariño - Secretaria de Educación Departamental de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" - Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA S.A."
Radicado: 52835-3333-001-2024-00067-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede¹ y de acuerdo con lo establecido en auto que remite por competencia del veintiséis (26) de enero de 2024², proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

¹ Visible en el Anexo 008, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Paulo Cesar Castillo Quijano contra la Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA S.A.”

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA S.A.”, como partes demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado

preferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27087b0640bd172caa50a8c30f929ae63ee977f043810fbe6ba199b0f6091c5d**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ana Isabel Cundumy Cundumi – Anunciación Cundumi Cundumi
Demandado: Centro de Salud de Santa Bárbara de Iscuandé (N)
Radicado: 52835-3333-001-2024-00059-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I. CONSIDERACIONES

1. Sobre el medio de control precedente.

1.- En el texto de la demanda se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presenta “*demanda ordinaria de RESPONSABILIDAD MÉDICA*”¹, sin embargo, el Despacho considera que este no es un medio de control que se encuentre regulado en la Ley 1437 de 2011 - PARTE SEGUNDA - Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sus Funciones Jurisdiccional y Consultiva - TÍTULO TERCERO - Medios de Control, en función de las pretensiones del libelo, tal como se pasa a explicar a continuación.

¹ Visible en el Anexo 002, folio 01 obrante en el expediente digital

2. En efecto, no se encuentra regulado el medio de control de “RESPONSABILIDAD MÉDICA”, sin embargo, al realizar un análisis minucioso de la demanda, se observa que lo pretendido por las demandantes es la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión del Centro de Salud de Santa Bárbara de Iscuandé (N), frente a los daños sufridos por el fallecimiento del señor Cecilio Cundumi (q.e.p.d.).

3.- Además, se evidencia que si bien señala una “RESPONSABILIDAD MEDICA”, no obra de manera específica el título de imputación con la cual se pretende declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

4.- Relacionado a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 140 del C.P.A.C.A, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

5.- En ese orden, el medio de control bajo el cual deberá tramitarse el presente asunto es el de reparación directa, por lo tanto, se ordenará en la presente providencia a que la parte demandante adecúe su escrito de demanda frente a este medio de control, dando cumplimiento a cada uno de los requisitos que este medio de control requiere, así mismo, debe tener

en cuenta en aclarar el título de imputación jurídico por la cual presenta la demanda.

2. Requisito de procedibilidad

6.- el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

7.- Así las cosas, del estudio de los documentos allegados conjuntamente con el escrito de la demanda, encuentra este Despacho que la parte actora omitió en aportar documento alguno que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, lo cual se torna obligatorio en los casos de reparación directa, en consecuencia, la apoderada legal de la parte demandante deberá allegar con destino a este proceso el documento idóneo el cual se pueda constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones de la demanda, de modo que la misma de cuenta del agotamiento a cabalidad del precitado requisito, de tal forma que el escrito de la demanda guarde congruencia con lo solicitado en sede prejudicial.

3. Contenido de la demanda

8.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

1. La Designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)"

3.1 Sobre las pretensiones de la demanda

9.- La parte demandante en su escrito de la demanda, en el acápite denominado "II PRETENSIONES", manifiesta en el numeral segundo lo siguiente:

"Segundo.

Libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de las señoras ANA ISABEL CUMDUMY CUNDUMI identificada con cedula Nro. 10.861.393.092 de Iscuande (N) y ANUNCIACIÓN CUNDUMI CUNDUMI identificada con cedula Nro. 1.086.193.091 de Iscuande (N), como hijas de la víctima en homicidio agravado el señor CECILIO CUNDUMI, por los siguientes conceptos: (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

10.- En ese sentido, el Despacho manifiesta que de acuerdo a la pretensión antes citada y el párrafo el cual se señaló, se presenta un error respecto a lo pretendido y el presente medio de control, toda vez, que de acuerdo al artículo 140 del C.P.A.C.A., no es de naturaleza de la reparación directa declarar el pago de sumas dinerarias por vía ejecutiva, pues para ello existe otro tipo de proceso como son los ejecutivos, donde los documentos tienen la característica de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, por este motivo, se solicita a la apoderada legal de la parte demandante a realizar la corrección de las pretensiones teniendo en cuenta el medio de control adecuado con el presente asunto, en concordancia con los documentos y anexos allegados con la demanda.

3.2 Sobre los hechos de la demanda

11.- La parte demandante, en su escrito de demanda en el acápite denominado "I. HECHOS", en el numeral primero señala que el señor CECILIO CUNDUMI (q.e.p.d.) tiene cinco (5) años de edad, lo cual no es correcto, pues contrastado con su cédula de ciudadanía para la fecha en

que el señor falleció tenía 55 años de edad, por consiguiente, se solicita corregir los hechos de la demanda, los cuales deben tener concordancia con los documentos aportados con la misma.

3.3 Sobre la estimación razonada de la cuantía

12. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“**Artículo 157.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)*”

13.- Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

14.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

15.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal, al igual de tener en cuenta lo señalado frente a los perjuicios inmateriales, en ese orden, deberá realizar las correcciones pertinentes frente a este punto.

3.4 Sobre el lugar y dirección de las partes.

16.- Se observa en el escrito de la demanda que, respecto de la parte demandada no se aportó el correo electrónico de dicha entidad, a su vez tampoco se vislumbra la manifestación bajo gravedad de juramento sobre la inexistencia de dicho correo, por lo tanto es menester a criterio de este Juzgado que la parte demandante aporte el correo electrónico para notificación de las partes que interviene en el presente asunto, a fin de que se surta la respectiva comunicación sobre el trámite judicial en desarrollo.

3.5 Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

17.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se observa en líneas anteriores, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

18.- Así las cosas, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

19.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

4. Del poder otorgado

20.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

21.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual puede ejercitar el medio de control pertinente.

22.- Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“ARTICULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

23.- Encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos antes señalados, por la siguiente razón:

24.- El mandato otorgado a la apoderada de la parte demandante señala como objetó lo siguiente²:

“para que inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RESPONSABILIDAD ante el CENTRO DE SALUD DE SANTA BARBARA DE

² Visible en el Anexo 002, folio 09 obrante en el expediente digital

ISCUANDE - NARIÑO, por los hechos registrados el día 07 de enero del año 2024, en los cuales se agredió de manera violenta dentro de las instalaciones a quien en vida se llamó CECILIO CUNDUMI quien se identificada con la CC Nro. 10.386.708 de Guapi (Cauca), quien posterior falleció el día 08 de enero del año 2024.,”

25.- Como se estableció en precedencia, el medio de control de “RESPONSABILIDAD MEDICA” no se encuentra establecido dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no es posible dar trámite al objeto estipulado en el citado memorial, sin embargo, como se señaló anteriormente y se realizó la adecuación del medio de control respectivo dentro del presente asunto, se deberá corregir el presente mandato y deberá señalarse de manera clara y precisa el objeto para el cual es conferido, a fin de que concuerde con el medio de control, los hechos, las pretensiones y los documentos anexados con la demanda.

26.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por las señoras Ana Isabel Cundumy Cundumi – Anunciacion Cundumi Cundumi contra el Centro de Salud de Santa Bárbara de Iscuandé (N), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec028189f1ff6ebf28788f220b4576413fd58c15e3a2764b43f16df141b9ffe**

Documento generado en 08/05/2024 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Admite Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Robinson Minotta Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fidupervisora S.A - Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2024-00040-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- A través de apoderada judicial el señor Robison Minotta Guerrero, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, “*contenido en oficio de respuesta con radicado No. NAR2023EE028009 de fecha 04 de octubre de 2023, notificado el día 04 de octubre de 2023, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, niega la petición y aporta la negativa dada por la FIDUPREVISORA S.A. al radicado con No. NAR2023ER026781 de fecha 19 de septiembre de 2023, de reconocimiento, liquidación y pago de interés moratorio con ocasión al pago tardío de la pensión de jubilación de mi poderdante*”. En consecuencia, se ordene reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios con ocasión al pago tardío de su pensión de jubilación.

2.- Junto con el escrito de demanda, el demandante aportó solicitud de amparo de pobreza, que se hace visible a folio 14 del archivo 002 del expediente digital.

3.- Así las cosas, verificados en el presente asunto que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 a 166 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a admitir a trámite el asunto, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

4.- Ahora bien, en punto al amparo de pobreza deprecado, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

5.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

“(…)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (…)”

6.- Por su parte, la H. Corte Constitucional² ha sostenido:

“(…) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”

7.- De lo aquí citado, se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; que este procede desde el momento en que se presentó la solicitud; y que **basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial**, a la que se accede a partir de la solicitud presentada.

8.- Finalmente, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, instauró el señor ROBINSON MINOTTA GUERRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, como parte demandada con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza al señor ROBISSON MINOTTA GUERRERO, quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 del C.G.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, SUNNY MERCEDES NARVÁEZ PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No 59.917.822 y titular de la Tarjeta Profesional No 311.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los

términos y alcances del poder incorporado con la demanda, que se hace visible a folio 12 del anexo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d45cd468ded54224b8d4ec13bc4f4d081b2a2e5e30ef7d29f0524b869635c**

Documento generado en 09/05/2024 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO.

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Auto Declara Impedimento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Judith Jackeline Jaramillo Muñoz
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 52835-3333-001-2024-00029 -00

Vista la nota secretarial que antecede¹, encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda del asunto de la referencia, mismo que fue remitido por el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Circuito de Cali², el 06 de marzo de 2024,³ en razón de la competencia por factor territorial declarada mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso; y, en vista a que la suscrita funcionaria judicial observa que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede de un parte, a declararlo y, de otra ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Nariño, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En aras de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la legislación Colombiana estableció que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los servidores de la justicia deben desligarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Las circunstancias se encuentran establecidas en impedimentos y recusaciones, fundadas en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

2.- De conformidad a lo dictado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, las autoridades encargadas de impartir dicha justicia se encuentran en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, sin embargo, de manera excepcional pueden separarse de su conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

¹ Cuenta Secretarial de fecha 8 de marzo de 2024. Anexo 033 expediente digital.

² Auto que declara falta de competencia de fecha 28 de febrero de 2024. Fls. 1-4 Anexo 026 expediente digital.

³Constancia de Remisión Fls. 1-2 Anexo 030 expediente digital.

3.- Ahora bien, las causales de impedimento y recusación, tienen una índole taxativa y su aplicación debe darse de forma restrictiva, de modo tal, que ninguno de los intervinientes en el presente proceso puede adicionarlas o aplicarles criterios por vía de interpretación.

4.- Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que se señala en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

5.- En ese orden de ideas, considera este Despacho que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*
(Subrayado y Negritas fuera de texto.)

6.- De tal manera, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de surtir el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, en cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

7.- Expuesto lo anterior, se debe indicar que, en el caso sub examine, se encuentra estructurado el impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el caso que se somete a estudio, embarga a los servidores de la Rama Judicial y por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial siendo constitutiva del factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, es procedente declarar el impedimento para impartir trámite al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a efectos de que proceda a su reparto ante el H. Tribunal Administrativo del Nariño, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92096cda08bf0cbc480d125371d3d19c5123944b627c8572d5ed22d9bd1ada25**

Documento generado en 09/05/2024 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Declara Impedimento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Augusto Castillo Gallo y Otros.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Consejo Superior De La Judicatura
Radicado: 52835-3333-001-2024-00022 -00

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Nariño, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En aras de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la legislación Colombiana estableció que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los servidores de la justicia deben desligarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Las circunstancias se encuentran establecidas en impedimentos y recusaciones, fundadas en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

2.- De conformidad a lo dictado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, las autoridades encargadas de impartir dicha justicia se encuentran en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, sin embargo, de manera excepcional pueden separarse de su conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

3.- Ahora bien, las causales de impedimento y recusación, tienen una índole taxativa y su aplicación debe darse de forma restrictiva, de modo tal, que ninguno de los intervinientes en el presente proceso puede adicionarlas o aplicarles criterios por vía de interpretación.

4.- Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que se señala en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

5.- En ese orden de ideas, considera este Despacho que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, *su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*
(Subrayado y Negritas fuera de texto.)

6.- De tal manera, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de surtir el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, en cual reza:

“Artículo 131. *Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

7.- Expuesto lo anterior, se debe indicar que, en el caso sub examine, se encuentra estructurado el impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el caso que se somete a estudio, embarga a los servidores de la Rama Judicial y por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial siendo constitutiva del factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, es procedente declarar el impedimento para impartir trámite al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P

SEGUNDO: Dispóngase el envío del expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a efectos de que proceda a su reparto ante el H. Tribunal Administrativo del Nariño, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8bcf73bc2e661c4c675d6d7bf8a971d390e6d5cd3d78f5a5ad869b9f43829f**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Nel Valencia Palma
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2024-00013 -00

1.- Verificados en el presente asunto que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 a 166 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a admitir a trámite el asunto, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial instauró el señor Pedro Nel Valencia Palma contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, como parte demandada con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá

conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, PAULA ANDREA GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 27.081.119 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 248.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda, que se hace visible a folio 13 del anexo 01 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5791deb8b181c32d1451683c1422c77b8fc47951eed692eb4ba318ac2636d48d**

Documento generado en 09/05/2024 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite la Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio Ramiro Ruiz Castillo
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00351-00

Vista la nota secretarial que precede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES

1.- Las demandas que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades previstas por el legislador, los cuales propenden, básicamente, por garantizar el acceso adecuado y responsable a la administración de justicia bajo ciertos parámetros mínimos que sirven para identificar, entre otros aspectos, **las partes involucradas en el litigio**, el funcionario judicial competente y el trámite que corresponde adelantar.

2.- En este sentido, advierte el Despacho que la demanda instaurada por el actor carece de los requisitos básicos de contenido que debe tener la demanda para que sea posible su admisión, dentro de las cuales se destaca la siguiente:

¹ Ver archivo 005 del expediente digitalizado.

“Artículo 162. **CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.- En lo concerniente, ha coincidido la doctrina en señalar que *–parte–* es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado.

4.- Así, la capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

5.- Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que “*Podrán ser parte en un proceso: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley*”. De modo que, para que una entidad, órgano u organismo público tenga capacidad para ser parte del proceso deberá gozar de personería jurídica o en su defecto, de autorización legal para ser demandante, demandado o actuar como tercero interesado.

6.- En el sub examine, en el acápite de designación de las partes y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que están dirigidas en contra de la ALCALDÍA DE TUMACO, sin embargo, las alcaldías no tienen capacidad para ser parte en un proceso judicial, ya que estas son dependencias de los municipios, motivo por el cual una alcaldía no puede

ser titular de derechos y obligaciones, y mucho menos ser demandado dentro de un proceso judicial, pues se reitera son los municipios como personas jurídicas los que tienen capacidad para ser parte no sus dependencias administrativas.

7.- De otro lado, de conformidad con la normatividad en cita a la apoderada legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

8.-Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

9.-Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alirio Ramiro Ruiz Castillo contra de la Alcaldía de Tumaco de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Diana Carolina Jaramillo Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.292.452 y titular de la Tarjeta Profesional No 275.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4489a7f4d7284c5bc5e09760762a0577666fd0add4a80829c9abe747eb7a1c**

Documento generado en 09/05/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: José Eugenio Chamorro David
Demandados: Fidupervisora S.A- Consorcio Fondo Colombia En Paz 2019
Radicado: 52835-3333-001-2023-00343-00

1.- ANTECEDENTES

1.- El señor José Eugenio Chamorro David, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.983.182 de Pasto (N), por intermedio de apoderado impetró demanda ordinaria laboral contra la Fidupervisora S.A- Consorcio Fondo Colombia En Paz 2019, pretendiendo el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de enero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021 y el pago de unas acreencias laborales.

2.- El asunto se radicó inicialmente ante la Jurisdicción ordinaria, Correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto¹.

3.- Mediante providencia del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2.023),² el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta localidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial, conforme al acta individual que figura en el anexo 007 del expediente digitalizado, encontrándose pendiente el estudio de admisión.

2.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

4.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo, en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

¹ Anexo 002 del expediente digitalizado- Acta de reparto.

² Anexo 003 del expediente digitalizado-

3.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

6.- De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

7.- Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

8.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

9.- Así las cosas, la parte demandante, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

10.- **Respecto de la competencia en razón de la cuantía**, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda...”*

11.- Así las cosas, la determinación de la cuantía, es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el

origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

12.- De igual manera, deberán incluirse los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

13.- Tampoco se suministra las direcciones de notificación y canales digitales de las partes, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda.

14.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

15.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

16.- Adicionalmente La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 160 el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

17.- Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”*

18.- De lo anterior, se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro, aún más cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, pues en este caso debe individualizarse con toda precisión.

19.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Eugenio Chamorro David contra la Fiduprevisora S.A.- Consorcio Fondo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57e3ffb8306a2455d40ef8f723a03003b7684086c59eaf1e7964b83f857e1d**

Documento generado en 09/05/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Deidamia Castillo Meza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00337-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial la señora Lucy Deidamia Castillo Meza formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño.

2.- Del mencionado proceso tuvo conocimiento inicialmente el Juzgado Noveno Administrativo del Circulo de Pasto, quien mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ inadmitió la demanda, por lo que la actora mediante correo enviado el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) remite escrito de subsanación. No obstante, previo a estudiar la admisión o rechazo de la demanda el Juzgado Noveno Administrativo del Circulo de Pasto a través del auto fechado del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², declara la falta de competencia y remite a los Juzgados Administrativos del circuito de Tumaco.

3.- Para este Despacho sería del caso entonces estudiar la admisión o rechazo de la demanda según cuenta secretarial del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, sin embargo, se encuentra que el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴ el apoderado judicial de la parte demandante envía solicitud de retiro de la demanda ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por lo que se procederá a su revisión.

¹ Anexo 004 del expediente digitalizado.

² Anexo 008 del expediente digitalizado.

³ Anexo 015 del expediente digitalizado.

⁴ Anexo 011 del expediente digitalizado.

II.- CONSIDERACIONES

4.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, siendo necesario el auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

5.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

6.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, de manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7da2585b476ae9340666727f85cceff10ba5dbfad620cf712a3fed1fec68cf**
Documento generado en 09/05/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bayrón Stiven Aragón Sánchez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2023-00331-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos se encuentra:

“(…) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

2.- Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).”

3.- En otras palabras, la cuantía y su estimación razonada, son un factor importante para determinar, desde el primer auto que le da paso al proceso, qué juez es el competente para conocer el mismo, por lo que estos aspectos no son meros formalismos, dado que determinan el Juez natural para sustanciar el fallar del litigio, elemento este esencial del debido proceso como derecho y garantía fundamental.

4.- El h. Consejo de Estado, ha demarcado que la estimación razonada de la cuantía, por disposición legal y jurisprudencia se establece a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrio y/o caprichoso al momento de presentar la demandada, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada¹

5.- La discriminación a que hacen referencia los actores en su demanda, corresponde al concepto de perjuicios inmateriales como daño en la salud, los cuales en voces del artículo 157 del C.P.A.C.A., solo pueden ser considerados en la medida en que sean los únicos que se reclamen. Lo cual en el presente asunto no es así, en tanto, en el acápite de pretitum de la demanda se señalan también pretensiones de índole material e inmaterial²

¹ Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación 2012-000064.

² Fls. 2 al 7 del escrito de la demanda, visible en el anexo 002 del expediente digitalizado.

6.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Bayron Stiven Aragón Sánchez , Ana Colombia Sánchez Hinestroza, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Dilan Josué Aragón Sánchez, Cindy Paola Arango Sánchez, Yeiner Aragón Sánchez, Toribia Hinestroza de Sánchez, Manuel Aragón Valencia, Marcelina Aragón Hurtado, Leonor Aragón Hurtado, Carlos Manuel Sánchez Hinestroza, Félix Domingo Sánchez Hinestroza, Carmen Celina Sánchez Hinestroza, Leónidas Sánchez Hinestroza, Martha Cecilia Sánchez Hinestroza y Víctor Sindulfo Sánchez Hinestroza, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.427.446 expedida en la ciudad de Sibundoy (Ptyo.), y titular de la Tarjeta Profesional N° 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada ISABELA BYRON MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.260.488 de Vives, titular de la Tarjeta Profesional N° 375.923 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de los demandantes en los términos y alcances del memorial poder que se hace visible en el anexo 003 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0eeebbcd7303e052a6f70c160e314d09cff2fcedd234dcf01b539242d67d48**

Documento generado en 09/05/2024 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Mauricio Amaya Bayona
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00536-00

1.- Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2024, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, por medio de la cual se denegaron las suplicas de la demanda¹. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de marzo de 2024².

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,

¹ Visible a folios 1 a 16, anexo 025, expediente digital

² Visible, anexo 026, expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)” (subrayas del despacho).

3.- Inconforme con la decisión la parte demandante, interpuso recurso de apelación el cual fue presentado el día 20 de marzo de 2024, en forma oportuna según indica la cuenta secretarial que figura en el anexo 028 del expediente digital.

4.- En razón de lo anterior, se procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en el presente asunto adiada el 08 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dedbf5eb0370321a04c1a7867832c9d1cf8592ac7740bc9db4e2709dee6f455**

Documento generado en 09/05/2024 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00395-00

1- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 03 de mayo de 2024¹, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional en su escrito de contestación a la demanda

¹ Visible en el Anexo 035, obrante en el expediente digital

propuso la siguiente excepción²: *i) Falta de legitimación en la causa por activa.*

3.- Por otra parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones³: *i) Carencia de legitimación en la causa por activa, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Inexistencia de nexo de causalidad.*

4.- Los escritos de contestación por parte de la Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fueron presentados con copia a la contraparte⁴, corriendo traslado automático de las excepciones las cuales vencieron en la fecha 26 de abril y 02 de mayo de 2024 respectivamente, de los cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que las partes demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, como partes demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **04 de junio de 2024, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO GIOVANY NANDAR CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.492.283 de Consacá (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

² Visible en el Anexo 033, folio 31 obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 034, folios 04 a 08 obrantes en el expediente digital

⁴ Visible en los Anexo 033 y 034, folio 01 obrante en el expediente digital

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b29e4b5b96732cc5fa4d55f024d4f0682e66f1ccf2608b3c7e321cbe502332**

Documento generado en 08/05/2024 03:04:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Ana Patricia Maturana Blandón
Demandados:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco Nariño- E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00332-00

1.- Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2024, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda¹. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de marzo de 2024².

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).” (subrayas del despacho).

¹ Visible a folios 1 a 26, anexo 033, expediente digital

² Visible, anexo 034, expediente digital

3.- Inconforme con la decisión la parte demandante, interpuso recurso de apelación el cual fue presentado el día 01 de abril de 2024, en forma oportuna según indica la cuenta secretarial que figura en el anexo 036 del expediente digital.

4.- En razón de lo anterior, se procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho en el presente asunto adiada el 08 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9881f706391851766fe79cc17bd40d6cb70c44d481213436ef8c28a02f2835ad**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	José Manuel Villalba Gamboa
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-0076-00

1.- Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2024, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda¹. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de marzo de 2024².

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,

¹ Visible a folios 1 a 39, anexo 061, expediente digital

² Visible, anexo 062, expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)” (subrayas del despacho).

3.- Inconforme con la decisión la parte demandante, interpuso recurso de apelación el cual fue presentado el día 20 de marzo de 2024, en forma oportuna según indica la cuenta secretarial que figura en el anexo 064 del expediente digital.

4.- En razón de lo anterior, se procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en el presente asunto, adiada el 08 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42a3b9e3e956f44a2f306fc92d847d392e16beddddcf2dc10bd5a511f870d**

Documento generado en 09/05/2024 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Demandante: María Doris Prado
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00068-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora María Doris Prado, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 2021-00068-00, contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: Se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA DORIS PRADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.664.412 de Tumaco (N), y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO del municipio de Tumaco(N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora CAROLINA FARINANGO HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la SENTENCIA CONDENATORIA del 11 de julio de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 29 de julio de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1 Subsidio de Alimentación	La suma de	\$1.118.989,57
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$1.689.455,48
3.- Vacaciones	La suma de	\$952.779,81
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$952.779,81
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$1.961.597,69
6.- Cesantía	La suma de	\$2.077.143,42
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$176.699,84

8.- Prima de Servicios	La suma de	\$0
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$111.434,84
10.- Bonificación por Servicio Prestado	La suma de	\$0
11.- Costas Procesales	La suma de	\$757.620,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 29 de julio de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso. "(sic).

2.- Como título de recaudo menciona la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho dentro del proceso instaurado por la señora María Doris Prado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N).

II.- CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley (...)" (Subrayado del Despacho)

4.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

5.- Mediante oficio 1-2024-021857 del 14 de marzo de 2.024, el Asesor de Dirección General de Apoyo Fiscal emite respuesta al requerimiento, señalando nuevamente que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011, indicando además que:

"(...)la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño; posteriormente, se aprobó la modificación del PSFF ESE con oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de 2024 (...)”¹

6.- Por lo tanto, de la información allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es claro que la entidad demandada aún se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y a la fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

7.- Se tienen entonces que de momento, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto bajo estudio, dado que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), y en favor de la señora María Doris Prado, por las razones expuestas.

¹ Anexo 009 del expediente digitalizado

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará su archivo.

TERCERO: Sin lugar a hacer devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37767467a4b39c632b760645d83b49c1a1ec39bb45d262171e79ba63613f0b6**

Documento generado en 09/05/2024 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>